

LEY N.º 2878

**Impuesto al tugsteno:
aclarando el artículo 11.º
de la ley N.º 2727**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Aclárase el artículo 11.º de la ley N.º 2727, en la siguiente forma:—El tugsteno pagará una libra por tonelada métrica de mineral bruto ó concentrado, cuando la cotización para minerales con impurezas sea en Nueva York de veinte dollars por cada uno por ciento de ácido túngstico contenido en la tonelada de 2,000 libras, y sobre este precio el diez por ciento del mayor valor que adquiera el producto, considerándose para los efectos de este gravamen, que todos los minerales y concentrados tienen una ley de cincuenta por ciento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala del Congreso, en Lima, á los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Victor M. Maúrtua.